

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/308/2010/JLBB

PROMOVENTE: -----

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO
BELLO**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
OLGA JACQUELINE LOZANO GALLEGOS**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/308/2010/JLBB formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----en contra de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, relacionado con la solicitud de información con número de folio 00229810 que se tuvo por presentada el día trece de septiembre del año en curso; y

R E S U L T A N D O

I. -----mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz formula solicitud de información dirigida a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, identificada bajo el número de folio 00229810 y que se tuviera por presentada el día trece de septiembre del año dos mil diez., mediante la cual solicitaba lo siguiente:

...“Quiero el examen junto con sus respuestas aplicado en el sexto proceso de incorporación de profesores al servicio educativo en su modalidad de bachillerato así como el nombre y el resultado obtenido por las personas que se hicieron acreedoras a una plaza”...

II.- De la documental emitida por el Sistema Infomex-Veracruz denominada “Historial de la solicitud” se advierte que el sujeto obligado, el día veintiuno de septiembre de dos mil diez, emite respuesta a la solicitud de información, a través de la documental denominada “Documenta la negativa por ser inexistente”. Adjuntando el oficio número SEV/UAIP/216/2010 de fecha veintiuno de septiembre del año en curso emitido por la Maestra -----en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

III.- El veinticuatro de septiembre de dos mil diez en punto de las diez horas con cincuenta minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz y bajo el número de folio RR00012010 el recurso de revisión que interpuso -----, en contra de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz.

IV.- La Presidenta del Consejo General de este Instituto, Luz del Carmen Martí Capitanachi, mediante proveído de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentada a la promovente con su recurso de revisión en la misma fecha de la emisión del acuerdo; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/308/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 10 del expediente.

V. Previo a la admisión del medio de impugnación y tomando en consideración el contenido del numeral 67 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que el Consejero Ponente mediante comunicación interna solicita al Pleno de este Cuerpo Colegiado la autorización para la celebración de la audiencia de alegatos con las partes. Respecto de lo cual recayó el acuerdo de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diez, el cual obra agregado a foja 12. Acreditadas las formalidades descritas en el numeral 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejero Ponente procedió en términos de artículo 63 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, por lo que mediante proveído emitido el día veintisiete de septiembre del dos mil diez e incorporado a fojas de la 13 a la 16 del sumario, acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz;

B). Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales ofrecidas por la recurrente mismas que son emitidas por el Sistema Infomex-Veracruz y que se encuentran adjuntas al recurso de revisión;

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por la recurrente para oír y recibir notificaciones: -----
-----;

D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio, para que en el término de cinco días hábiles, **a)** Acreditara su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; **b)** Señalara domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el domicilio registrado en este Instituto; **c)** Manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa la

recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** Aportara pruebas, en forma especial exhibir original, copia certificada o copia simple respecto de las documentales que contienen la información que la recurrente, previo el pago de los costos de reproducción, refiere haber recibido como respuesta a su solicitud de información, con el respectivo apercebimiento; **e)** Designara delegados; **f)** Manifestara lo que a sus intereses conviniera, en términos del artículo 66 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

E). Se fijaron las doce horas del día doce de octubre del año dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el día veintinueve de septiembre del año en curso, lo anterior, se advierte a foja 16 reverso a la 27 de autos.

VI. El sujeto obligado da cumplimiento a los requerimientos que le fueron formulados en el proveído de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diez, es así que emite su contestación vía Sistema Infomex-Veracruz, a través del oficio SEV/UAI/231/2010 de fecha seis de octubre del año en curso con un anexo, por lo anterior, el Consejero Ponente emitió el día ocho de octubre del año dos mil diez, proveído mediante el cual acordó:

A) Tener por presentada en tiempo y forma a la Maestra -----
----- en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dependencia citada, con su oficio con un anexo;

B) Reconocerle la personería con la que se ostenta la Maestra -----
-----, y otorgarle la intervención que en derecho le corresponde; así como la desigancion de los delegados los Licenciados --
-----.

C) Tener por cumplido el requerimiento que se le hiciera en el acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diez, respecto de los incisos a), b), c), d),e) y f);

D) Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales presentadas por el sujeto obligado a lo que se le dará valor al momento de resolver, asimismo con relación a la probanza ofrecida por la compareciente en el capítulo respectivo del oficio que se adjuntado a la promoción electrónica, identificada como presuncional legal y humana, que en términos del contenido de los numerales 33 fracción III, 47 y 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, será admitió y tomado en cuenta al momento de resolver

E) Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones el ubicado en Boulevard Cristobal Colón número 5, despachos 103 y 114, edificio Torre Ánimas, fraccionamiento Jardines de las Ánimas, en esta ciudad capital;

F) Tener por hechas las manifestaciones; y

G) Notificar por oficio al sujeto obligado y al recurrente, por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

Las partes fueron notificadas el once de octubre de dos mil diez, véase fojas 76 a la 78 y de la 79 a la 86 del expediente.

VIII. El desahogo de la audiencia de alegatos se realizó en la fecha, hora y en el lugar señalado desde el acuerdo admisorio, por lo tanto, en cumplimiento con las disposiciones contenidas en los artículos 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, siendo que la diligencia se encuentra incorporada en las fojas 91 y 92 del sumario, donde se advierte lo que a continuación se detalla: **A)** El Secretario General da cuenta de la existencia de la impresión de mensaje de correo electrónico de fecha doce de octubre del dos mil diez, enviado a las nueve horas con un minuto, procedente de la cuenta electrónica _____, identificado como asunto "Audiencia de Alegatos IVAI-REV/308/2010/JLBB, el cual contiene como anexo el oficio numero SEV/UAIP/240/2010 de fecha doce de octubre del año en curso, signado por la Maestra _____, quien es Responsable de la Unidad de Acceso a la Información pública del sujeto obligado. Así mismo continuando con el desahogo de la Audiencia el Consejero Ponente acordó lo siguiente: **B)** Respecto del revisionista, en suplencia de la queja se le tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto; y **C)** Por lo que respecta al sujeto obligado, no se encuentra presente, pero si sus alegatos, documentos que por su naturaleza se tienen por admitidos y desahogados a los que se les dará el valor al momento de resolver.

Diligencia notificada a las partes el día catorce de octubre del dos mil diez, como se advierte de la foja 92 reversa a la 99 del expediente.

IX. El día veinticinco de octubre del año dos mil diez, transcurrido el plazo establecido en el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Las partes del medio de impugnación que hoy se resuelve son ----- y la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, es así, porque con fundamento en los artículos 56, 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se considerara solicitante y posteriormente recurrente, a la persona que por sí o a través de su representante legal ejerce su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado de los descritos en el artículo 5 de la Ley en comento, ahora bien toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que ----- formuló la solicitud de información identificada con el número de folio 00229810, misma que se tuvo por presentada el día trece de septiembre de esta anualidad, vía Sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, y toda vez que es ----- quien compareció ante este Instituto mediante el recurso de revisión identificado bajo el folio RR00012010, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Por otra parte, tenemos que los recursos de revisión para su interposición requieren la actualización y el cumplimiento de los requisitos substanciales, respecto de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los descritos en el numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo que en el presente caso la solicitud de información y la interposición del medio de impugnación fueron formulados a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, por lo que se procede a verificar la obligatoriedad de la mencionada dependencia respecto de la Ley 848, en atención al contenido de la fracción I del numeral 5, la cual establece que es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales, de acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada, y con fundamento en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias, entre ellas se observa en la fracción IV la Secretaría de Educación, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia, representado en el presente recurso de revisión, por la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Maestra -----, cuya personería se reconoció por auto de fecha ocho de octubre de dos mil diez, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de 4 los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión. Y como delegados a los licenciados Yadira del Carmen Rosales Ruiz y Erick Alarcón Huerta.

Acreditada la personería de las partes y al analizar las constancias que obran en el expediente, se advierte que la vía a través de la cual se promovió el medio de impugnación que hoy se resuelve, es el sistema informático Infomex-Veracruz, por lo que con fundamento en los

artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición del presente recurso de revisión se encuentra ajustada a derecho, y al ser a través del Sistema Infomex-Veracruz, la substanciación del medio de impugnación será en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

En el presente medio de impugnación, se acreditó el cumplimiento de los requisitos formales y substanciales en atención a las siguientes consideraciones:

En el escrito recursal identificado bajo el número de folio RR00012010, agregado a foja 1 del sumario, se advierte el nombre de la recurrente y el correo electrónico proporcionado para oír y recibir notificaciones, el sujeto obligado previsto en el artículo 5 de la Ley 848, respecto del cual se inconforma en contra de sus actos, resoluciones u omisiones, describe el acto que recurre y expone los agravios que le causa, remitiendo además las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna, mismas que se encuentran agregadas a fojas de la 3 a la 9 del sumario, por lo que los requisitos contenidos en el numeral 65 de la Ley de materia, se cumplimentan en el presente medio de impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

- I.La negativa de acceso a la información;
 - II.La declaración de inexistencia de información;**
 - III.La clasificación de información como reservada o confidencial;
 - IV.La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
 - V.La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
 - VI.La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
 - VII.La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
 - VIII.La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
 - IX.La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
 - X.El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
 - XI.La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
- [Énfasis añadido]**

En el caso a estudio se observa que la recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad por considerar que la respuesta que emite el sujeto obligado es incongruente al decir que no existe la información solicitada, toda vez que se realizó convocatoria para ocupar plazas en la modalidad de bachillerato, lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción II del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo. Bajo ese tenor y del análisis del Historial de seguimiento de la solicitud identificada con el folio 00229810, el acuse de solicitud de información que se tiene por presentada de fecha trece de septiembre del año en curso, de la respuesta emitida por el sujeto obligado y del escrito recursal, todo ello adjunto al recurso de revisión, consultables de la foja 1 a la 9 del sumario, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

- A. Del acuse de la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00229810, misma que se tuvo por presentada el día trece de septiembre de dos mil diez y que obra agregada a foja 5 y 6 del expediente, de la cual se aprecia que los plazos de respuesta y posibles notificaciones a su solicitud: a) Respuesta a su solicitud: hasta el treinta de septiembre de dos mil diez, b) En caso de que se quiera más información: hasta el veintitrés de septiembre de dos mil diez, y c) Respuesta si se requiere más tiempo para localizar la información: hasta el catorce de octubre de esta anualidad. Así las cosas, al analizarse el Historial de Seguimiento de la solicitud de información se advierte que el sujeto obligado da respuesta el día veintiuno de septiembre del año en curso, lo cual es corroborable a través de las fojas 7 y 8 del sumario, mediante la impresión de la pantalla "Por este medio se adjunta respuesta a su solicitud de información" e impresión del oficio numero SEV/UAIP/261/2010, de fecha veintiuno de septiembre del dos mil diez.
- B. Pese a lo anterior, la promovente ante su inconformidad por la respuesta emitida por el sujeto obligado, presenta con fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, vía sistema-infomex recurso de revisión con número de folio RR00012010.
- C. Por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión empieza a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que recibió la información, esto es el veintidós de septiembre de dos mil diez, feneciéndose dicho plazo el día once de octubre de dos mil diez.
- D. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día veinticuatro de septiembre de dos mil diez, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Una vez acreditada la personería de las partes, el cumplimiento de los requisitos substancias, de procedencia y de oportunidad, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;

- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente.

No se actualiza la causal prevista en la fracción I del numeral 70 de la Ley 848, debido a que se revisó el sitio de internet del sujeto obligado con la siguiente dirección electrónica <http://www.sev.gob.mx>, que corresponde a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, donde se tuvo acceso al índice servicios apartado convocatoria, de donde se advierte que no se encuentra publicada la información solicitada, por lo tanto, no se actualiza la hipótesis de improcedencia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones en el presente expediente, se advierte que la información solicitada por -----, no es considerada de acceso restringido, por lo anterior, no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuestos dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resuelta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que al revisar el Libro de Registro de Recursos así como el Archivo de Actas emitidas por el Consejo General, se advierte que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que la promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

Respecto de la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, tenemos que la solicitud de acceso a la información con número de folio 00229810 fue dirigida al sujeto obligado, por lo que en atención al contenido de los artículos 6.1 fracción V y 26 de la Ley 848 respecto de la instalación y operación de la Unidad de Acceso, es obligación de ésta instancia administrativa el recibir y dar trámite a la solicitud de información, por lo que la falta de respuesta es imputable a dicha área. Por cuanto hace a la solicitud de información con número de folio 00229810, no es posible actualizar la causal de improcedencia en comento, debido a que la inconformidad

que motiva la interposición del medio de impugnación, es justamente la respuesta emitida por la Responsable de la Unidad de Acceso de la Secretaría de Educación.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por la incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que la recurrente se haya desistido expresamente respecto a los recursos interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si la incoante ha fallecido.
- c) No existe constancia en el expediente donde se advierte que el sujeto obligado haya modificado o revocado, a satisfacción del particular el acto o resolución recurrida.
- d) A la fecha no obra en autos constancia que demuestre que la recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- e) De igual forma, una vez que se admitieron los recursos no se presento causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento de los mismos.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que los presentes asuntos no son susceptibles de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por la promovente en el presente recurso de revisión.

Tercero. Es así que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado mediante oficio SEV/UAIP/216/2010, de fecha veintiuno de septiembre del dos mil diez, que emitiera como respuesta a la solicitud de información con número de folio 00229810, se encuentra apegada a derecho.

Lo anterior es así, toda vez que el promovente al exponer los hechos y los agravios en su recurso de revisión con número de folio RR00012010 describe que su inconformidad es la siguiente: la información que solicito considero si existe ya que hubo una convocatoria y un listado de personas las cuales fueron acreditadas a ocupar una plaza de la modalidad de **telebachillerato**; las cuales son de base estatal. anexo documentacion soporte, convocatoria y listado de resultados.

Por su parte, de las constancias que integran el expediente se advierte que la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de la Maestra ----- en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información, emite como respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00229810 que se tuvo por presentada el trece de septiembre del año en curso; el oficio número SEV/UAIP/216/2010 de fecha veintiuno de

septiembre de esta anualidad, valorada en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, a través del cual le indica:

“...Se le informa que para el Sexto Proceso de Incorporación de Profesores al Servicio Educativo 2010, el Gobierno del Estado de Veracruz, a través de la Secretaría de Educación **no sometió a concurso plazas de nueva creación para la modalidad educativa de bachillerato...**” (lo resaltado es propio)

En base a lo anterior es que se procede a entrar al estudio de la naturaleza de la información, por lo que se realizó una consulta al portal de internet del sujeto obligado bajo el link http://www.sev.gob.mx/servicios/convocatorias/rec_hum/2010/convocatoria_plazas_2010/, del cual se pudo observar que el Sexto Proceso de Incorporación de Profesores al Servicio Educativo 2010, está dirigido a la rama de Telebachillerato. En consecuencia las manifestaciones que la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, da a través de su respuesta a la solicitud del incoante se encuentran debidamente motivadas. En base a lo anterior se concluye que la misma no encuadra en alguna de las hipótesis señaladas en los preceptos 3 fracciones V y VI, 4.1, 6 fracción VI y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismos que hablan acerca de la información que es generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados y por ende se constituyen como un bien público, a la que toda persona tiene derecho a obtenerla por ser considerada pública y de libre acceso. En base a ello es que el sujeto obligado asevera que no información que haya generado la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz.

Así mismo el sujeto obligado al dar cumplimiento a lo requerido en el proveído de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, remite mediante la utilización del sistema informático Infomex-Veracruz, el oficio número SEV/UAIP/231/2010 de fecha seis de octubre del año que curso signado por la Maestra -----, agregado a fojas de la 29 a la 75 del sumario, documental con pleno valor probatorio en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, a través del cual además de dar cumplimiento con los requerimientos que le fueran formulados mediante el proveído de admisión, formula diversas manifestaciones, mismas que tienen relación directa con lo contenido en el oficio número SEV/UAIP/216/2010 de fecha veintiuno de septiembre del año que transcurre, emitido también por la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, incorporado a foja 8 de autos, por lo que se cita a continuación lo relevante:

“...Primero: El pasado trece de septiembre del presente año mediante Sistema INFOMEX-Veracruz la ahora recurrente solicitó con folio 00229810: “quiero el examen junto con sus respuestas aplicado en el sexto proceso de incorporación de profesores al servicio educativo en su modalidad de bachillerato así como el nombre y el resultado obtenido por las personas que se hicieron acreedoras a una plaza.

Mediante oficio SEV/UIAP/216/2010 de fecha veintiuno de septiembre del presente año se le notifica a la C. -----que para el Sexto Proceso de

Incorporación de Profesores al Servicio Educativo 2010, el Gobierno del Estado de Veracruz, a través de la Secretaría de Educación no sometió a concurso plazas de nueva creación para la modalidad educativa de Bachillerato

...En este sentido claramente se puede apreciar que la C. ----- sustenta sus agravios respecto a la modalidad de Telebachillerato cuando en su solicitud de información folio 00229810 está solicitando información respecto a Bachillerato, términos que de ninguna manera se pueden establecer como sinónimos por contar con atribuciones distintas, lo que tiene sustento en la Estructura Orgánica de la Secretaría de Educación y de su Reglamento Interior, Artículo 4, fracción III en donde se señalan las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior, entre las que están la Dirección General de Bachillerato y la Dirección General de Telebachillerato”

De lo anterior se puede apreciar que estamos ante la presencia de dos hipótesis distintas, mismas que la recurrente pretende homologar para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, que le fue negado mediante solicitud de información con número de folio 00229810, al emitir respuesta el sujeto obligado y argumentar que se trata de una información de carácter inexistente; por lo que la recurrente -----pretende mediante su recurso de revisión con número de folio RR00012010 obtener información que no requirió en su origen a la Secretaría de Educación del Gobierno de Veracruz.

Tiene aplicación al presente lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación: Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero del 2002, Tesis: VI. 2º. C.J/218, Página: 1238: **SENTENCIA INCONGRUENTE ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.** *El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviera en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.*

En este sentido, y por analogía, sirve también de apoyo el criterio modulado por la siguiente jurisprudencia: **“AGRAVIOS EN LA APELACION CUYOS ARGUMENTOS NO FUERON MATERIA DE LA LITIS.** *El tribunal de apelación no puede resolver sobre aquello que no fue materia de controversia en la litis de primer grado, ya que sería un contrasentido que revocara o modificara una sentencia de primera instancia fundándose en aquello que el juez a quo no estuvo en condiciones de tomar en cuenta al dictar el fallo”,* consultable en Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII, Julio de 1991, Tesis:VI.2º.J/139, Página: 89.

De las manifestaciones vertidas por las partes y en atención al contenido del numeral 57.1 y 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado en comento, solo puede entregar aquella información que se encuentre en su poder, toda vez que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, y en los casos en

que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla. Aunado a lo anterior, se establece que si fuera el caso que la información no se encontrara en los registros o archivos del sujeto obligado, la Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 de la Ley en comento, si y solo si fuera el caso deberá orientar respecto del sujeto obligado que pudiera satisfacer el requerimiento.

Es así que cuando las Unidades de Acceso realizaron las gestiones de búsqueda, localización y entrega de información para obtención de la información requerida por los recurrentes únicamente **están obligados a proporcionar y entregar aquella que obre en sus archivos y que tenga relación directa con las solicitudes de información**, por lo que únicamente entregaran la información que se encuentre en su poder, tendiéndose por cumplida la obligación de acceso a la información, cuando ponen a disposición de los solicitantes los documentos o registros, o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

De lo anterior, tenemos que los sujeto obligados previstos en el artículo 5 de la Ley 848, sólo están obligados a entregar la información que se encuentre en su poder, por lo tanto si la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz manifiesta que la información solicitada por el recurrente es inexistente, entonces este Cuerpo Colegiado no se puede pronunciar sobre planteamientos que no corresponden al origen de la litis, en consecuencia se actualiza lo previsto en el numeral 74 de Lineamientos generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Por lo anterior, este Consejo General determina procedente declarar **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Responsable de la Unidad de Acceso de Información de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, emitida a través del oficio número SEV/UAIP/216/2010 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez.

Con independencia de lo expuesto, se dejan a salvo los derechos de -----, para que de considerarlo pertinente, presente una nueva solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado Secretaria de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, e interponga un nuevo recurso de revisión si el sujeto obligado omite dar respuesta a su solicitud dentro del plazo señalado en el artículo 59.1 de la ley de Transparencia vigente, o bien, se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 64.1 del ordenamiento legal en cita.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a

este procedimiento, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Cuarto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Responsable de la Unidad de Acceso de Información de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, emitida a través del oficio número SEV/UAIP/216/2010 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez, en términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes a través del Sistema Infomex-Veracruz, a la revisionista a su correo electrónico y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto y por oficio a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso de Información; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Asimismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día cinco del mes de noviembre del año dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General